

en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior, para restablecer el nivel requerido entre los citados conceptos patrimoniales.

10. Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder, la capacidad disponible de expansión de las Cajas que incumplan cualquiera de los coeficientes legales establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, podrá reducirse por el Banco de España en el porcentaje y durante el tiempo que, atendidas las circunstancias concurrentes, se consideren procedentes, con un mínimo del 5 por 100, durante un período de un año.

Por el Banco de España se notificará a las Cajas los incumplimientos que se produzcan, las reducciones que proceda aplicar y el tiempo de duración de las mismas.

11. Toda aplicación o propuesta de sanciones derivadas de expedientes instruidos a una Caja por causas distintas de las señaladas en el número 10 precedente deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje y tiempo de reducción de capacidad disponible que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje de reducción no será inferior al 10 por 100, y el tiempo de duración de la misma no será inferior a un año ni superior a cinco.

12. Los porcentajes de reducción establecidos en los números anteriores de esta Orden serán independientes entre sí y, por consiguiente, podrá simultanearse su aplicación a una misma Caja.

13. Las Cajas podrán concertar entre sí la cesión o traspaso de oficinas, siempre que, ante el Banco de España, se acredite que la Entidad adquiriente tiene suficiente capacidad disponible y que se cumplen los condicionamientos establecidos en los números 3.º a 5.º de la presente Orden.

Asimismo las Cajas podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dando cuenta al Banco de España de tal circunstancia, a fin de reducir la capacidad consumida correspondiente.

Podrán también Cajas de provincias distintas establecer convenios en los que se determine con carácter recíproco la apertura de nuevas oficinas, a fin de ampliar sus respectivas zonas de expansión. En el caso de provincias en que actúe más de una Caja, el convenio deberá ser suscrito por todas las que tengan oficinas abiertas en la misma.

14. En el caso de anexión de Municipios limítrofes por capitales de provincia o poblaciones de gran importancia mercantil, las oficinas abiertas en aquéllas no podrán trasladar sus locales a las mencionadas capitales o poblaciones sin la previa comunicación al Banco de España, a efectos del cómputo de la diferencia de capacidades respectivas.

15. En lo sucesivo, las Cajas notificarán al Banco de España todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas, así como los convenios que suscriban al amparo de lo previsto en el número 13, último párrafo de la presente Orden.

16. Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, así como para poder realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

La capacidad consumida por todas las oficinas que, al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, se abran durante el primero y segundo años de vigencia de la misma será del 200 por 100 y el 150 por 100, respectivamente, de la que para cada plaza corresponda con arreglo a la escala establecida en el número 7.º de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

1.ª La presente Orden tendrá efectos de 1 de enero de 1975.
2.ª Quedan derogados los números 3 al 20, ambos inclusive, de la Orden de 24 de junio de 1964 y las modificaciones introducidas en dichos números por las de 10 de abril de 1969, 27 de septiembre de 1969, 29 de julio de 1972 y 3 de agosto de 1973. Asimismo se deroga la Orden ministerial de 11 de marzo de 1971 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las nuevas oficinas de Cajas de Ahorro deberán cumplir estrictamente las normas establecidas en el De-

creto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito, así como cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de dicho Decreto o, en general, sobre protección y seguridad de las Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Dics guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

3034

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca.

Excelentísimos señores:

La presente coyuntura económica y sus perspectivas inmediatas aconsejan intensificar, en el mayor grado posible, la selectividad del crédito bancario al sector privado, estimulando especialmente la financiación de la inversión productiva y de las exportaciones a través del coeficiente de inversión de la Banca.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos operantes en España están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en los siguientes porcentajes:

- a) Para los Bancos comerciales y mixtos y el Banco Exterior de España, el 23 por 100, y
- b) Para los Bancos industriales y de negocios, el 18 por 100.

Segundo.—Dentro del coeficiente de inversión mantendrán los siguientes porcentajes mínimos de fondos públicos:

- a) Los Bancos comerciales y mixtos, el 13 por 100 de sus recursos ajenos, y
- b) Los Bancos industriales y de negocios, el 8 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—El coeficiente de inversión que se establece en el número primero anterior deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos y el Banco Exterior de España en 31 de diciembre de 1975, mediante reducción mensual, a partir de marzo próximo, de una décima parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el vigente hasta la fecha.

Cuarto.—Para los Bancos industriales y de negocios subsiste el régimen transitorio establecido en la norma c) del número 5 de la Orden de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones que puedan realizar las diferentes clases de Bancos.

Quinto.—1. A las operaciones activas computables en el coeficiente de inversión, definido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año, se aplicarán con el carácter de máximas las siguientes comisiones:

- a) Por todo el primer trienio de duración: 0,90 por 100 sobre la suma total que ha de financiarse.
- b) Por cada uno de los trienios siguientes: 0,90 por 100 sobre la financiación vigente en el inicio de cada trienio.

2. A las mismas operaciones, cuando su vencimiento sea igual o superior a un año, se aplicarán las comisiones establecidas en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1972.

3. Las precedentes comisiones excluyen la aplicación de cualquier otra por razón del crédito o descuento y por el cobro de efectos en territorio nacional.

Sexto.—Lo dispuesto en el apartado quinto de esta Orden será de aplicación a las operaciones que se convengan y formalicen a partir del día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A las operaciones en curso y a las autorizadas o convenidas con anterioridad, aunque no estén formalizadas, les serán aplicables las comisiones establecidas en las normas dictadas hasta la fecha.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1973 y modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3035 *DECRETO 156/1975, de 24 de enero, por el que se establecen normas para la provisión de vacantes en determinados Cuerpos y Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos y las Escalas de Vigilancia y de Personal de Servicios de Telecomunicación están constituidos por un numeroso contingente de personal, determinante de una gran movilidad de sus efectivos, lo que plantea graves problemas en razón al importante número de bajas que constantemente se producen en aquéllos.

A fin de lograr que las correspondientes plantillas estén suficientemente cubiertas, en evitación de notorias perturbaciones en la marcha de los servicios, procede establecer la normativa adecuada que permita agilizar, dentro del marco de las convocatorias de acceso a los referidos Cuerpos y Escalas, la provisión de las vacantes de los mismos, a medida que se vayan produciendo.

Con tal objeto, se estima necesario prever y regular, con carácter peculiar, respecto del sistema de la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, la posibilidad de ofrecer en cada convocatoria para ingreso en dichos Cuerpos y Escalas no sólo las plazas que estén vacantes en el momento de su publicación, sino las que se puedan producir a lo largo del desarrollo de las correspondientes pruebas selectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos y en las Escalas de Vigilancia y de Personal de Servicios de Telecomunicación, que se publicarán anualmente, podrá incluirse las vacantes que se prevea han de producirse durante el año siguiente a la publicación de aquéllas.

Para la determinación del número de plazas a que se refiere el párrafo anterior se tendrán en cuenta las vacantes que hayan de producirse por jubilación forzosa durante los doce meses siguientes a la convocatoria y un número equivalente a las que hubieran quedado vacantes, por otras causas, durante los doce meses precedentes a la misma.

Artículo segundo.—Los aspirantes seleccionados en número superior al de las plazas que se encuentren vacantes en el momento de terminar las pruebas selectivas irán ocupando, por el orden en que figuren incluidos en la relación definitiva de aprobados, las que vayan produciéndose en lo sucesivo.

Artículo tercero.—Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, se aplicará a los procedimientos de selección objeto del mismo lo prevenido en la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, y en las disposiciones específicamente aplicables a los Cuerpos y Escalas mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENICA

3036

DECRETO 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las Junta Nacional, de Distrito y Provinciales de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

El carácter específico y complejo de los problemas educativos, la responsabilidad que, en este sentido, incumbe a los Institutos Nacionales de Bachillerato, así como la necesidad que tiene la Administración de recibir en todo momento el asesoramiento autorizado de los que están directamente implicados en la tarea educadora de los Centros estatales, aconsejan establecer unos cauces a través de los cuales se haga posible la ágil y mutua información y la participación de los propios docentes en la elaboración de las directrices de la política educativa en dichos Centros estatales.

La base de los órganos colegiados que se establezcan para dichos fines debe estar constituida por los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato, designados de acuerdo con el artículo sesenta y dos punto uno de la Ley General de Educación, y responder a la actual estructura administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, ejerciendo sus funciones de coordinación a nivel provincial, de distrito y nacional.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo que preceptúa el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con el fin de asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia en cuantas materias hagan referencia a los Centros estatales de Bachillerato, se crea la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

Dos. La Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato será presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, y estará integrada por el Director general de Ordenación Educativa, que actuará como Vicepresidente; el Subdirector general de Centros, el Inspector general de Enseñanza Media y dos Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato por cada uno de los distritos universitarios, elegidos en la forma que se establece en el artículo segundo del presente Decreto.

Tres. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Cuatro. Corresponderá a la Subdirección General de Centros la asistencia a la Junta Nacional de Directores en todo lo referente a custodia del archivo y documentación relacionada con sus acuerdos.

Cinco. La Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato, que ejercerá su función de asesoramiento mediante la elaboración de estudios y la emisión de propuestas e informes en cuantas materias hagan referencia al régimen de dichos Centros, será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primera. Proyectos de disposiciones que afecten al régimen orgánico de los Centros estatales, al de su profesorado o al de los alumnos.

Segunda. Proyecto de disposiciones sobre régimen y organización de las enseñanzas en Centros estatales de Bachillerato.

Artículo segundo.—Uno. Como órgano asesor de las Universidades en aquellas materias en que, bien directamente o a través de los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos, ejerzan funciones relacionadas con los Institutos Nacionales de Bachillerato, se crean las Juntas de Distrito de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

Dos. Bajo la presidencia del Rector, estarán integradas por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Inspector Jefe de Enseñanza Media del Distrito y todos los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito.

Tres. Las Juntas de Distrito, que ejercerán su función de asesoramiento en la forma que se ha establecido en el punto quinto del artículo anterior, serán oídas preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primera. La programación del C. O. U. en los Institutos Nacionales de Bachillerato.